



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02986-2008-PA/TC
SANTA
ELVIA VELÁSQUEZ DE OCAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvia Velásquez de Ocas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 235, su fecha 26 de febrero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se le restituya el pago de la pensión de invalidez definitiva más el pago de las pensiones dejadas de percibir e intereses legales.
2. Que este Tribunal considera pertinente señalar que la amenaza de caducidad que recae sobre la pensión del demandante compromete el mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que implica que no pueda satisfacer sus necesidades básicas, así como un atentado directo contra su dignidad. Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto comprendido en el supuesto previsto en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Que según el artículo 33º del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.
4. Que de la Resolución 0000034168-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de mayo de 2004 (f. 3), se evidencia que a la actora se le otorgó su pensión de invalidez a partir del 10 de noviembre del 2002, como consecuencia del certificado médico de invalidez de fecha 3 de noviembre de 2005, emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02986-2008-PA/TC
SANTA
ELVIA VELÁSQUEZ DE OCAS

5. Que, no obstante, por Resolución 0000106876-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de noviembre de 2006 (f. 10), se declaró caduca tal pensión sobre la base del Dictamen de la Comisión Médica, según el cual la recurrente presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo como pensión.
6. Que a fojas 11 obra el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, que señala que la recurrente padece de espóndilo artrosis y gonostrosis, con un menoscabo de 60%, lo que contradice el diagnóstico señalado en el Certificado de Discapacidad que sustenta la resolución de caducidad de su pensión de invalidez, razón por la cual genera incertidumbre sobre la enfermedad y grado de incapacidad que se alega. Siendo así, para dilucidar la pretensión resulta necesario que la actora recurra a un proceso que cuente con etapa probatoria, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL